

interpuesto por **don Hernán Luis Pozo Orellana** satisface adecuadamente las exigencias de forma previstas por el artículo 387 del Código Procesal Civil para su admisibilidad; **Segundo.-** Que, respecto a los requisitos de fondo del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente impugnó la sentencia adversa de primera instancia, habiendo en su recurso invocado el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, *la inaplicación de una norma de derecho material*; **Tercero.-** Que, fundamentando su recurso refiere que en el caso sub examine debió aplicarse la Ley de Títulos Valores número 27287 por ofrecer una gama de posibilidades que inciden en resolver las acreencias impagas que pudieran generarse por el uso de créditos dinerarios que se han efectuado a través de tarjetas de créditos; que las letras de cambio deben ser protestadas con todas las formalidades que prevé la Ley del Notariado para su validez; y no como en el presente caso en donde se emite una cambial al amparo del artículo 228 de la Ley número 26702 - Ley del Sistema Financiero de Seguros, habiendo incluso el propio demandante señalado que *"sin embargo tal como podrá apreciar su despacho las cambiales que se adjuntan no se encuentran válidamente emitidas, toda vez que la misma ha sido girada antes del plazo establecido según la ley, y siendo que corresponde a nuestro derecho el cobro de lo adeudado, la acción que corresponde al presente proceso es la que dio origen a la emisión de las cambiales perjudicadas (acción causal) correspondiendo el cobro de las mismas mediante el presente proceso.."*; haciendo por otro lado presente el recurrente que obtuvo la tarjeta de crédito presentando una solicitud al Banco Latino el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, no siendo notificado por éste ni por el Banco Interbank del fideicomiso que firmaran; **Cuarto.-** Que, no satisface la exigencia de fondo del acápite 2.2. del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque: **a)** El recurrente no cita en su recurso cuál o cuáles normas de la Ley número 27287, ha sido inaplicada al caso sub examine y que tengan relación con el supuesto fáctico establecido de autos, siendo adecuado señalar que el impugnante no advierte que esta acción no es una acción ejecutiva donde el título valor sí debe reunir determinados requisitos exigidos por la precitada ley para poder ser ejecutado, sino que en el presente caso se trata de una acción causal, donde lo que se analiza es si el actor tiene derecho al cobro reclamado contra el demandado en base a la aprueba actuada, contexto bajo el cual las instancias de mérito resolvieron la presente causa; **b)** En cuanto a la cita del artículo 228 de la Ley número 26702, el impugnante no relaciona su denuncia a causal de casación determinada según lo dispuesto en el artículo 386 del Código Adjetivo, lo que adolece de toda precisión y, **c)** Respecto a la referencia que se hace en el recurso sobre el supuesto desconocimiento del fideicomiso, el Ad quem ha establecido precisamente lo contrario, es decir, que el recurrente conoció del fideicomiso suscrito entre las entidades bancarias que menciona en el presente recurso casatorio, no constituyendo este Supremo Tribunal una instancia más a efectos de modificar los hechos ya establecidos por los Juzgadores de Mérito, dado que la labor de esta Sala Casatoria se restringe al análisis de cuestiones de *"iure"* o de derecho o, en su caso, de vicios que atenten contra el debido proceso; **Quinto.-** Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por **Hernán Luis Pozo Orellana**, en contra de la resolución de vista de fojas trescientos veintiséis, su fecha once de diciembre del dos mil seis; **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial, así como del pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por Banco Internacional del Perú contra **Hernán pozo Orellana**, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Vocal Ponente Solis Espinoza.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-235385-172**

CAS. Nº 52-2007 LIMA. Reivindicación. Lima, veinticuatro de setiembre del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, en la causa vista en audiencia pública de la fecha; con los acompañados; emitida la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la co-demandada Teófila Antonieta Jiménez Castillo, a fojas novecientos setentiocho, contra la sentencia de vista de fojas novecientos cuarentisiete, su fecha veintinueve de mayo del dos mil seis, que *Confirmando* la sentencia apelada de fojas ochocientos setentinueve, fechada el dieciséis de mayo del dos mil cinco, declara *Fundada* la demanda; en los seguidos por María Felicia Zunino Berisso y otra contra Teófila Antonieta Jiménez Castillo y otros sobre Reivindicación y otros; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, ha estimado *Procedente* el recurso por la **causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**; expresando la recurrente como agravio: que la sentencia de vista hace mención de la actuación procesal del también demandado Leonidas Jiménez Castillo, sin reparar que esta persona ha fallecido antes de que se emita la misma sentencia recurrida, conforme al Acta de Defunción que en copia certificada se anexa al recurso; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el artículo ciento ocho del Código Procesal Civil establece en su inciso uno, que se presenta la sucesión procesal cuando fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición

legal en contrario; para luego concluir el referido artículo prescribiendo que **será nula** la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido, pero si transcurrido treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte; que esta disposición obedece a que una persona que ha perdido la titularidad del derecho en discusión no puede generar actos válidos dentro del proceso, contemplando el nombramiento de un curador procesal para la defensa de los derechos de los sucesores o adquirentes del mencionado derecho; **Segundo.-** Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala de Casación, en uniformes y reiteradas ejecutorias, ha estimado de suma relevancia tener presente que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses; tal como lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX, in fine, del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de autos aparece que la presente demanda de Reivindicación y otros es dirigida por María Felicia Zunino Berisso y Olga Julia Zunino Berisso de Benedetti contra Teófila Jiménez Castillo, **Leonidas Jiménez Castillo** y Benjamín Rets Vicuña, incorporándose al proceso también la sucesión de Aida Rets viuda de Jiménez; demanda que es declarada fundada en todos sus extremos por sentencia del A Quo de fecha dieciséis de mayo del dos mil cinco, la misma que se ve confirmada por sentencia de vista del veintinueve de mayo del dos mil seis, sin embargo, de acuerdo al Acta de Defunción emitido por los Registros Cíviles de la Municipalidad de Chaclacayo, obrante a fojas novecientos sesentiséis, el co-demandado, **Leonidas Jiménez Castillo**, falleció el **diecinueve de noviembre del dos mil cinco**, más de cinco meses antes de que se expidiera la citada sentencia de vista, sin que previamente se haya procedido a sanear la sucesión procesal o proceder al eventual nombramiento de un curador procesal, todo conforme al precitado artículo ciento ocho del Código Procesal Civil; **Cuarto.-** Que, lo expuesto acarrearía la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia a partir de la fecha del fallecimiento del referido co-demandado, sin embargo, es esta verificación que la Sala de Casación advierte que dicha extinción no fue impedimento alguno para que el hoy difunto Leonidas Jiménez Castillo interponga recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual, dictada el dieciséis de mayo del dos mil cinco y notificada a dicha parte el nueve de junio del mismo año, conforme aparece del preaviso y constancia de fojas ochocientos noventa y ochocientos noventiuno, fue apelada únicamente por la demandada Teófila Jiménez Castillo, el quince de junio del dos mil cinco, dentro del plazo de diez días que establece el artículo cuatrocientos setentiocho inciso trece del Código Procesal Civil, tal como se aprecia de fojas ochocientos noventiséis; elevándose el expediente a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el siete de setiembre del dos mil cinco, lo que significa que el co-demandado Leonidas Jiménez Castillo, en vida, consintió la sentencia del A Quo; por consiguiente, las actuaciones procesales desarrolladas en segunda instancia antes y después de su deceso ocurrido el diecinueve de noviembre del dos mil cinco no tenían por qué afectar o agraviar a dicha persona o a su sucesión, dado que estuvo conforme con el sentido de la sentencia de primera instancia; máxime si la sentencia de vista confirmó la apelada que dicho demandado, como ya se indicó, consintió, no habiendo estado legitimado él, su sucesión o un curador procesal, a interponer recurso de casación, de conformidad con el artículo trescientos ochentiocho inciso uno del Código Procesal Civil; **Quinto.-** Que, en tal virtud, el derecho al debido proceso consagrado en los artículos ciento treintinueve inciso tres de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Adjetivo, no ha sido violado respecto del demandado Leonidas Jiménez Castillo o su Sucesión, y si bien es verdad para la prosecución del proceso y la eventual etapa de ejecución de sentencia resulta necesaria la subsanación de la sucesión procesal de Leonidas Jiménez, lo que corresponderá al Juez de la causa realizar devuelto que sea el expediente, dicho tramite no cumplido antes de la emisión de la sentencia de vista no acarrea en este caso en particular la nulidad de actuados; debiendo destacarse mas bien que es la demandada recurrente en casación, Teófila Antonieta Jiménez Castillo, quien no comunicó oportunamente a la Sala Revisora sobre la muerte de su hermano Leonidas Jiménez Castillo, pretendiendo beneficiarse ahora de dicho hecho recién cuando la sentencia de vista le ha sido también adversa, actuación reñida con la buena fe que exige el artículo ciento nueve inciso uno del Código Procesal Civil a todas las partes de un proceso, que este Supremo Tribunal no puede amparar; **Sexto.-** Que, en tal virtud, no se configura la causal invocada, no habiendo lugar entonces a casar la sentencia de vista sino, por el contrario, a desestimar el recurso, de conformidad con el artículo trescientos noventisiete del Código Adjetivo; sin perjuicio de que el Juez de la causa proceda a subsanar la sucesión procesal del demandado Leonidas Jiménez Castillo conforme a ley; estando a las consideraciones que preceden; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas novecientos setentiocho

por Teofila Antonieta Jiménez Castillo; en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas novecientos cuarentisiete, su fecha veintinueve de mayo del dos mil seis; **DISPUSIERON** que el Juez de la causa proceda a subsanar la sucesión procesal del demandado Leonidas Jiménez Castillo conforme a ley; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por María Felicia Zunino Berisso y otra con Teofila Jiménez Castillo y otros sobre Reivindicación y otros; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Palomino García.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-235385-173

CAS. Nº 2936-2007 LIMA. Indemnización por Daños y Perjuicios. Lima, veinticinco de septiembre del dos mil siete.- **VISTOS**; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación, interpuesto por la demandada Milagros Mariela Monteverde Buzzio, cumple con los requisitos formales establecidos en la ley; **Segundo.-** Que, asimismo, respecto de los requisitos de fondo, la recurrente cumple con invocar las causales en que se funda, en este caso: **i) La contravención de normas** que garantizan el derecho a un debido proceso; y, **ii) La aplicación indebida e interpretación errónea** de los artículos mil novecientos setenta y mil novecientos setentidós del Código Civil; causales previstas en el artículo trescientos ochentiséis incisos tres y uno del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, en relación a la **causal de contravención** la recurrente denuncia: que se ha vulnerado su derecho de defensa y su derecho al debido proceso ya que no se ha cumplido con una valoración de todos los medios probatorios, ni mucho menos ha cumplido con indicarse porqué los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente no han sido tomados en cuenta por el Juzgador al determinar su responsabilidad, así por ejemplo no se ha valorado que en autos está acreditado que el accidente se produjo por el hecho de un tercero; que la pericia psicológica no ha acreditado daño moral alguno en la actora ni valorado o cuantificado debidamente las boletas o recibos para cuantificar el daño emergente; **Cuarto.-** Que, del análisis de los autos aparece que tanto el A Quo como el Ad Quem han valorado debidamente todos los medios probatorios señalando amplia y detalladamente que no se encuentra acreditado la fractura del nexo causal porque más allá de la supuesta aparición de un auto Tico, la Inspección Ocular en el proceso penal concluyó que no se ubicó huellas de frenada por parte de la demandada, solo huellas ya en el gras; que la negligencia y responsabilidad de la demandada recurrente en el accidente de tránsito que produjo daño a la actora se corrobora más con la sentencia penal que la condena por delito de Lesiones Culposas Graves; que es en virtud a dicha sentencia que el Atestado Policial del referido proceso penal, que concluye que el factor predominante para que se produzca el accidente lo constituye el actuar de la demandada, adquiere mayor relevancia; que los cuestionamientos a la pericia psicológica son de carecer subjetivo, además que un choque tan traumático deja secuelas en el afectado; que para la determinación del daño emergente se ha tenido en cuenta no solo los gastos médicos sino también los aún existentes problemas de estética y sensibilidad en la zona afectada de la actora que podrían solucionarse con una cirugía plástica; argumentación clara y precisa que permiten concluir a esta Sala de Casación que el conjunto de denuncias que esgrime la recurrente encierran solo disconformidad con el criterio valorativo de los juzgadores y anhelo que los mismos sean valorados conforme a su criterio pero no verosímiles denuncias de violación del principio de valoración conjunta y apreciación razonada de los medios probatorios contenido en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; por lo que se incumple el nexo de causalidad que como requisito de fondo fluye del artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Adjetivo; **Quinto.-** Que, respecto de la **causal de aplicación indebida e interpretación errónea** se señala: que los juzgadores han aplicado indebidamente e interpretado erróneamente los artículos mil novecientos setenta y mil novecientos setentidós del Código Civil, puesto que dado los medios probatorios obrantes en el proceso del accidente se produjo por el hecho determinante de un tercero, en este caso un automóvil marca Daewoo, modelo Tico, que cruzó a toda velocidad la Avenida Paseo Parodi cerrando el paso a la demandada; que por tanto, la recurrente no está obligada a reparación alguna; además que no se encuentra acreditado debidamente el daño emergente y el daño moral; **Sexto.-** Que, en principio, el error jurídico de aplicación indebida comporta la aplicación, por parte del Juzgador, de una norma cuyo supuesto de hecho no corresponde a la controversia que se ventila, resultando así ajena o impertinente al referido conflicto; por su parte, la causal de interpretación errónea importa el empleo de una norma pertinente para resolver el conflicto pero el juzgador le extrae un sentido que dicha norma no tiene; que en ese sentido, resulta implicate que se impute que dos dispositivos legales son impertinentes para resolver el presente proceso pero a su vez denunciarse que sí son pertinentes pero que se les ha aplicado en un sentido que las mismas normas no informan; lo que hace que desde ya la causal, tal como ha sido invocada por la recurrente, no sea calificada positivamente por incumplir el requisito de claridad y precisión que exige el artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Procesal Civil; que además

de lo expuesto, se puede advertir también que la argumentación formulada por la recurrente no está sustentada en cuestiones jurídicas de aplicación o interpretación normativa a ser dilucidados por esta Sala de Casación sino en cuestionamientos al criterio valorativo de los juzgadores respecto de los medios probatorios actuados, puesto que parte de la premisa de que está acreditada la existencia de un hecho determinante de un tercero que produjo el accidente, así como de que no existe una debida cuantificación y/o acreditación del daño emergente y del daño moral; puntos fácticos que no es materia de este medio impugnatorio dado los fines asignados al recurso por el artículo trescientos ochentiocho del Código Adjetivo, y mucho menos dentro de una causal sustantiva; **Sétimo.-** Que, en tal virtud, ninguna de las causales invocadas satisfacen los requisitos de fondo contemplados en el artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Procesal Civil; no habiendo lugar entonces a admitir a trámite el presente recurso; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto a fojas mil noventa y nueve por Milagros Mariela Monteverde Buzzio, contra la resolución de vista de fojas mil setentisiete, su fecha trece de noviembre del dos mil seis; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Paola Susana Vidalón Sauri y otro con Milagros Mariela Monteverde Buzzio y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, los devolvieron; Vocal Ponente señor Palomino García.- SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-235385-174

CAS. Nº 2974-2007 LAMBAYEQUE. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, veinticinco de setiembre del dos mil siete.- **VISTOS**, con los acompañados, y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el recurso de casación interpuesto por **Jesús Manuel Fernández Avellaneda** satisface adecuadamente las exigencias de forma previstas por el artículo 387 del Código Procesal Civil para su admisibilidad; **Segundo.-** Que, respecto a los requisitos de fondo del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente apeló la resolución adversa de primera instancia; por otra parte, invoca el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, *contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*; **Tercero.-** Que, fundamentando su recurso denuncia que la Sala de Mérito ha sustentado su fallo en lo dispuesto por el artículo 540 del Código Procesal Civil sin haber tenido en consideración lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 541 del mismo Código, que establecía como requisito para interponer la demanda, que el afectado haya impugnado en la vía administrativa y optado por los recursos pertinentes que señala la ley; lo que exige ser parte en dicho proceso administrativo, situación que no se ha presentado dado que manifiesta haberse enterado de la resolución administrativa firme cuando se había inscrito en los registros públicos; es más el A quo, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 138 del Decreto Supremo 017-93-JUS, debió en la etapa de saneamiento adecuar el proceso como era su obligación a fin de no causarle indefensión, por lo que debió aplicar los principios del derecho teniendo como referencia las normas contenidas en la Ley 27444 y 27584 que entraron en vigencia durante este proceso; **Cuarto.-** Que, la fundamentación no satisface la exigencia de fondo del numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que conforme se ha establecido en la sentencia apelada (cuya fundamentación fue reproducida por el Ad quem, según lo prevé el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo Único de la Ley número 28490, publicada el doce de abril del dos mil cinco) la misma Ley número 26512 en mérito de la cual se inscribió la propiedad del bien sub materia a favor del Estado, para salvaguardar el derecho de los administrados que puedan verse afectados ha establecido que la Administración debe realizar unas publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional que incluyan la relación detallada de los bienes materia de saneamiento legal (lo que indica el A quo, la administración realizó) a fin de que otorgar al tercero que pueda verse afectado la posibilidad de la oposición al acto administrativo, la misma que de no producirse recién se procederá a la inscripción definitiva de dicha propiedad; y, no habiendo el demandante formulado oposición conforme se encontraba facultado por Ley, su pretensión no puede ser discutida en este proceso; consecuentemente estando a lo resuelto por las instancias de mérito, el hecho de no haber intervenido en el procedimiento administrativo mencionado ni tampoco impugnado lo resuelto en él, obedece únicamente a entera responsabilidad del propio recurrente, por lo que no se advierte vulneración a lo resuelto en el artículo 541 inciso 2 del Código Procesal Civil; en cuanto a la obligatoriedad del A quo de adecuar el proceso, cabe indicar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil solo faculta al Juez a aplicar el derecho no invocado por las partes o invocado erróneamente, mas no a sustituirse en ellas modificando las pretensiones postuladas dentro de un proceso judicial; **Quinto.-** Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Fernández Avellaneda en contra de la resolución de vista de fojas ochocientos setentidós, su fecha veintiséis de enero del dos mil siete; **EXONERARON**